Párrafo:— En el primer caso, el Tesorero Nacional consignará al Pagador Especial del Gobierno los fondos correspondientes a medida que se vayan produciendo y el funcionario encargado de los pagos procederá a ellos conforme reciba la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo, del cual dependerá directamente, y a cuyas órdenes actuará.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los diez y nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
J. B. Ruiz.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, el día primero (1º) del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Nicolás Vega,
Sub-Secretario, Encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Cancelación de permisos de inmigración y expulsión de extranjeros.— G. O. No. 4623, del 4 de Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 585.

Art. 1.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía,

Guerra y Marina podrá disponer la cancelación del permiso concedido a cualquier individuo de nacionalidad extranjera para entrar o residir en el país, y ordenar su expulsión, cuando a juicio de dicha Secretaría de Estado aquel no observe conducta honesta, o se entregue a actividades contrarias al orden público o a la estabilidad de las instituciones, o haga, de palabra o por escritos o impresos públicos, manifestaciones desdorosas y perjudiciales para el buen nombre y crédito del país, o constituya una carga pública por causa de su notoria indigencia.

Art. 2.— La ejecución de las órdenes que en virtud de esta Ley dicte la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina queda a cargo del Departamento de Inmigración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los diez y nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
J. B. Ruiz.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, el día primero (1º) del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.